**Modifica la ley N°20.216, que Establece normas en beneficio del circo chileno, para prohibir la utilización de animales en espectáculos circenses**

**Boletín N° 12794-12**

**Visto.-**

Según dispone el artículo 63 y 65 de la Constitución Política de la República, lo indicado en la ley Orgánica Constitucional del Congreso de Nacional N° 18.918. y lo que dispone el Reglamento de la Cámara de Diputados.

**Considerando.-**

La historia del circo en nuestro país comienza cerca de 1880, cuando los hermanos Pacheco llegaron a Valparaíso desde el extranjero e inauguraron el primer circo chileno. No obstante los primeros antecedentes que tenemos del circo son de inicios del Siglo XIX, en esa época se presentaban funciones de equitación con números ecuestres con caballos amaestrados. Los primeros circos en Chile, por lo general, eran pequeños, con carpas reducidas y pocos integrantes, de tal manera que los artistas debían cumplir varias funciones en el espectáculo, funciones que iban desde cortar los boletos en la entrada, realizar funciones en la pista o producir el evento circense.

Pese a los avances significativos y transformaciones globales, el circo chileno ha logrado mantenerse vigente, constituyendo un importante elemento cultural para la población. Es por este motivo que en septiembre del 2007 se aprobó la ley N° 20.216 de protección y fomento de la actividad circense nacional, que reconoció al circo como una manifestación tradicional de la cultura chilena. Dicho cuerpo legal prescribe en su Artículo 2°, lo que se entiende por circo, señalando que son: “aquellos establecimientos preferentemente habilitados en carpas que, debidamente autorizados, están destinados a la celebración de espectáculos circenses y cuya programación se orienta especialmente a los niños. Se entenderá por espectáculo circense la ejecución o representación en público de ejercicios físicos de acrobacia o habilidad, de actuación de payasos, malabaristas, prestidigitadores e ilusionistas, músicos, animales amaestrados y otras similares.”

 Por otra parte, el artículo 3° del mismo cuerpo legal, dispone que las autoridades competentes, ya sean intendentes, gobernadores, jefes de servicios, alcaldes, entre otros, deben tomar todas las medidas necesarias correspondiente para promover las actividades del circo Chileno tanto en su entretención, recreación y formación cultural.

En el año 2012, un grupo de destacados científicos por medio de la Declaración de Cambridge señalan: “La ausencia de un neocórtex no parece prevenir que un organismo experimente estados afectivos”. Evidencia convergente indica que los animales no humanos poseen los substratos neuroanatómicos, neuroquímicos y neurofisiológicos de estados conscientes, así como la capacidad de exhibir comportamientos deliberados. Por consiguiente, el peso de la evidencia indica que los seres humanos no son los únicos que poseen los sustratos neurológicos necesarios para generar conciencia. Animales no humanos, incluyendo todos los mamífero,pájaros y muchas otras criaturas también poseen estos sustratos neurológicos. Considerando que en la programación de los circos, no se encuentra prohibido por ley el uso de animales, siendo que este tipo de espectáculos se encuentran orientados hacia los niños, resulta contradictorio formar a dichos menores desde temprana edad en una cultura de utilización de los animales, considerando las condiciones de maltratos, físico y psicológicos de las cuales se ven sujetos los animales. El hecho de sacar a los animales de su hábitat natural, constituye de por sí un proceso de deterioro, imposibilitando un normal desarrollo tanto social, como cognitivo del animal.

**Por tanto:** Los presentes diputados vienen en suscribir el presente proyecto de ley.

**Proyecto de Ley.**

***Artículo Único:*** Modifíquese la Ley. 20.216, que establece normas para el beneficio de circo Chileno, en los siguientes términos:

**1.-** Para eliminar del artículo 2° inciso primero de la Ley 20.216 la expresión “animales amaestrados”

**2.-** Para agregar un nuevo inciso segundo en el Artículo 2° de la Ley 20.216.- en los siguientes términos:

 “Queda prohibido dentro del territorio nacional el ingreso, desplazamiento y función de establecimientos circenses que incluyan animales, tanto números artísticos, acrobáticos, exhibiciones o prestación de servicios públicos, por considerarse esta práctica un acto cruel e inapropiado en contra de estos. La infracción a estas disposiciones significan el decomiso de los animales, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que correspondan.

***Artículos Transitorios:***

 **Artículo 1°:** Los circos que incluyan animales dentro de sus números artísticos, tienen el plazo de 1 año desde la promulgación de la presente ley, para adecuar sus espectáculos.

 Conforme a lo dispuesto en el Artículo 3° de Ley. 20.216, las autoridades nacionales competentes deberán otorgar las facultades necesarias y suficientes para adoptar todas las medidas que corresponden, para el cumplimiento de la presente ley.

 **Artículo 2°:** Todas las autoridades mencionadas en el Artículo 3° de la Ley 20.216, deben modificar sus normativas legales en un plazo no superior a 120 días, desde la promulgación de la presente ley.

**RENATO GARÍN GONZALEZ**

**H. D. DE LA REPÚBLICA**